

DE LA PROVINCIA DE

SUSCRICION

PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60 Por seis meses 52

Por tres id ... 18

PARTEGOFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

(Gaceta núm. 300.) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho Don Serafin Derqui del cargo de Gobernador de la provincia de Cáceres, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS RAMON MARÍA NARVAEZ:

De acuerdo con mi Consejo de Minis-

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres à D. Dionisio Revuelta, Secretario que ha sido de varios Gobiernos de provincia. Do . Bosaldos Glas

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil chocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS. RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA. Real orden.

Exemo. Sr.: El art. 5.º de la ley de 26 de de Junio próximo pasado dispone que el Gobierno fije un plazo durante el

cual los imponentes de la Caja de Depósitos tendrán preferencia para convertir sus créditos en billetes hipotecarios del Banco de España de la emision que autoriza aquella ley, y que esta conversion se haga á la par mediante la correspon diente liquidacion de intereses.

En su vista la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que, para dar cumplimiento á lo prevenido en el citado articulo, admita V. E. de los imponentes de la Caja de Depósitos que deseen interesarse en esta operacion los pedidos que hagan dentro del plazo de 30 dias, à contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta, con objeto de convertir sus resguardos talonarios procedentes de imposiciones voluntarias, aun cuando el plazo de estas no haya vencido, en los billetes hipotecarios de que se ha hecho mérito. Estos villetes devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Julio último, y son amortizables por sorteos semestrales: en el concepto de que con arreglo á la ley la conversion habrá de hacerse á la par, girándose la liquidación de intereses teniendo en cuenta los que lleven vencidos los billetes hipotecarios y los resguardos de la Caja.

De Real orden lo digo à V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1864.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de la Caja de Depósitos.

Circular, núm. 62,

elcccion de Diputados á Córtes en todos los Distritos de esta provincia.

En el Boletin oficial núm. 154, de 25 de Setiembre último, se halla inserto el Real decreto de 22 del mismo mes, convocando á elecciones generales para Diputados á Córtes en todos los Distritos electorales del Reino, las que principiarán conforme à las prescripciones del título 5.º de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, el dia 22 de Noviembre venidero.

En su consecuencia, principiará dicha eleccion tambien en los seis distritos de que se compone esta provincia, titulados Burgos, Aranda, Briviesca, Lerma, Castrogeriz y Medina de Pomar, y en las cabezas de seccion correspondientes á los mismos Distritos, tituladas tambien Roa, Miranda de Ebro, Salas de los Infantes, Sasamon y Villarcayo en el expresado dia 22 de Noviembre di noiscolo

El local designado para la eleccion en las cabezas de Distrito y de Seccion son las casas Consistoriales respectivas.

El escrutinio general tendrá lugar en Burgos el dia 24 de Noviembre, lo mismo que los parciales en las demás cabezas de distrito y de seccion; y el general en dichas cabezas de Distrito, con arreglo al artículo 57 de la citada ley, tendra igualmente lugar el dia 27 del pro pio mes de Noviembre, con todas las formalidades y requisitos legales que establece el referido artículo 57.

Los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia convocarán á los electores por medio de edictos para que vayan á votar á la cabeza de Distrito ó Seccion que les corresponda, en conformidad con el art. 40 de la predicha ley, el dia 17 del propio mes de Noviembre, procuran do dar a este acto toda la mayor publicidad posible.

Encargo á los Presidentes de las Mesas electorales la imparcialidad mas estricta en el acto de eleccion, procurando mantener à los electores en el libre uso de su derecho, conservando el órden dentro y fuera del local, y no permitiendo ningun género de contestaciones dentro de dicho local que no sean conducentes à algun caso legal que en el acto se ventile.

Para mayor ilustración de los Presidentes de las mesas electorales se inserta à continuacion el título 5.º de la referida ley de 18 de Marzo de 1846, que trata del modo de hacer las elec-

Burgos 27 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sinó en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo, ó no, de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores à

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir à votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designación de sus respectivas cabezas y de los e dificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunir án los electores à las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos p or el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia, sinó en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mísmo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la volacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sinó en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, exáminando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar, en cuanto la reciba, en el Boletin oficial. La otra lista se fijará ántes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 55. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sinó en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme à lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de
las diez de la mañana, el presidente y
secretario de cada seccion harán el resúmen general de votos, y extenderán y
firmarán el acta de todo el resultado,
expresando el número total de electores
que hubiere en la seccion, el número de
los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato
haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55 se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador

que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del prmero siga á este por su órden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo, ó de la mesa de la sección primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los volos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoria absoluta de votos.

Art. 59 En los distritos electora les que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará à los seis dias à lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes à los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y
vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente
y á pluralidad de votos cuantas dudas y
reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, asi como las resoluciones
motivadas que acerca de ellas acordaren,
y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio ge-

neral no tendrá facultad para anular ninguna acta ni volo; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, euantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y volos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podra presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el órden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad nececesaria.

Circular de la Direccion general de Estancadas, de 45 de este mes, haciendo prevenciones para que las Administraciones y Estancos esten surtidas de tabacos y demás efectos para satisfacer las necesidades de los consumidores.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 15 del corriente mes me dice lo siguiente:

"Desde que, por la munificencia de S. M., me encuentro al frente de esta Direccion general, mi más ardiente deseo y mi mas constante afan ha sido el de regularizar, hasta donde es posible, el servicio de las rentas cuya gestion me está confiada, como único medio de allegar al Tesoro todos los recursos calculados en el presupuesto de ingresos.

Como consecuencia de las medidas ya adoptadas, los pedidos de efectos que hacen las provincias son prontamente consignados sobre las fábricas, y estos establecimientos verifican las remesas con suma puntualidad; así que, en el dia, los almacenes de las Capitales, de las Administraciones de partido y de las subalternas pueden contar con el repues-

la

es-

tas

ion

y

m -

en

oe-

au-

ios

li-

ará

tra

rirá

ado

iles

es.

erá

de

rien

eso

au-

on-

lec-

1 su

iere

del

ion,

que

chas

e su

ntas

bili-

r la

ece-

stan-

pre-

ones

tece-

1 de

cor-

ı de

esta

de

, el

me

alle-

cula-

is ya

que

iente

estos

iesas

dia,

las

ues:

las

el

El mal, pues, radica únicamente en los estancos y espendedurías, ya porque los encargados no cuentan con los fondos necesarios para abastecerse de todas las clases de efectos, ya porque se olviden de la importante mision que desempeñan; pero en ambos casos infieren perjuicios de consideracion y de trascendencia. Sensible es que, con su injustificable conducta y proceder, priven a la Hacienda de legitimos y naturales rendimientos, pero es infinitamente mas grave que al público se le causen las molestias que son consiguientes, cuando hay el sagrado deber, en todos los agentes de la Administracion, de atenderle con preferencia.

Ante las grandes consideraciones que se merece el consumidor, como tributario indirecto del Estado, no es posible desa tender sus quejas, siquiera fuese momentáneamente, y por le mismo este Centro directivo se ve obligado á recurrir á V. S en demanda de su poderoso auxilio y eficaz cooperacion, para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones

siguientes:

1.ª Todos los estanqueros y espendedores, así de las capitales como de los demás pueblos de la Península, deberán surtirse de los tabacos y efectos que tengan consumo y aceptacion en sus respectivas localidades, en cantidad bastante à satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, tomando por base ó tipo para el señalamiento las ventas de un mes, á fin de que en un cuadro ó tabla se fije el mínimun de las sacas periodicas, que deberá hallarse autorizado por la Administracion principal de la provincia, para que el público tenga la garantía de encontrar siempre las clases que en cada punto se deben espender.

2.ª Será obligatorio para los mismos estanqueros, y espendedores, el tener un repuesto constante de existencias, que no bajará del consumo de cuatro dias en las Capitales y del de tres en las demás poblaciones, sin que deban hacer uso de él, sinó en casos extraordinarios y no previstos en las ventas comunes; pero repondrán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3.ª En las capitales de provincia y en los puntos en que hubiere establecidas Administraciones de partido ó de rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases que como repuesto han de conservar siempre los estanqueros y espendedores, por los Administradores respectivos; y en los pueblos en que no existan dichas dependencias se fijará por los Alcaldes

4.ª En las espresadas capitales y pueblos en que hay Administradores de partido ó de estancadas se harán, cuando menos, dos visitas semanales á los estancos y espendedurías por los agentes de la Hacienda pública; y los que radiquen en otros pueblos serán tambien visitados por el Alcalde ó Procurador síndico, y en su defecto por el Regidor que designen los Ayuntamientos.

5. Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará á los estanqueros y espendedores á que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, y se dará cuenta, por el correo mas próximo, al Gobernador de la provincia del nombre de la persona que lo desempeñe.

6. La primera falta será castigada por dicha autoridad, imponiendo al causante la multa de 20 rs, si es de la capital, y con la de 5 rs. á los de las demás poblaciones: la segunda con la de 80 y

20 respectivamente: la tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separacion del estanquero ó espendedor.

7. Si las expresadas faltas ocurriesen en las localidades en que existen Administraciones de partido y de rentas estancadas, porque se careciera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer á todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los Alcaldes y se dará cuenta al Gobernador de la provincia: Por la primera falta, de esta clase, se impondrá al Administrador multa de 200 rs.: por la segunda, la de 400 rs.; y por la tercera se le suspenderá de empleo y sueldo, dando inmediato aviso á esta Direccion para acordar su cesantía.

Y 8. Cuando las faltas de surtido

Y 8. "Cuando las faltas de surtido tengan su orígen en las capitales de provincia, bien sea por haber desatendido las Administraciones de Hacienda pública las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el cuatrimestre de instruccion, serán responsables los Administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se propondrá al Excmo. Sr. Ministro el correctivo que coresponda, y hasta la separación si hu-

biere méritos para ello.

No puede en manera alguna ocultarse & V. S que el público tiene un indisputable derecho à encontrar en los estancos y espendedurias los efectos que necesite para su consumo, y que no puede haber, en ningun caso, motivos ni consideraciones bastantes para dejar impunes las faltas que cometan los delegados de la Hacienda encargados de su expendicion; y de aqui la necesidad de adoptar severisimas prevenciones. Sea V. S. inexorable con todo el que falte ó desatienda sus deberes, para evitar que vuelvan à reproducirse quejas ni reclamaciones, por nada que sea concerniente à las rentas estancadas, y la Direccion tendrá un nuevo motivo de agradecimiento hacia V. S

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas se publica en el Boletin oficial, encargando por mi parte á los SS. Alcaldes de esta provincia el más exacto cumplimiento de lo que concierne á los mismos en la preinserta órden, á fin de secundar los justos deseos de dicha Superioridad.

Burgos 18 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles me comunica con fecha 14 del corriente mes la órden siguiente.

Direccion geneneral de Aduanas y Aranceles.—Con esta fecha se ha pasado por la Direccion de mi cargo al Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros la comunicacion siguiente:=«Ex celentísimo Sr = Ni en la seccion 11.º del capítulo 1.º de las ordenanzas de aduanas, ni en la Instruccion de 16 de Julio último, para el servicio de los ferrocarriles, se ha establecido disposicion alguna respecto al modo en que deberán proceder las Compañias y la fuerza del resguardo que escolte los trenes en que se conduzcan mercancias ó equipages cuyo reconocimiento no hava tenido lugar en las aduanas del litoral o de las fronteras, en los casos en que á estos sobrevengan en el tránsito accidentes á consecuencia de los cuales no puedan continuar el viaje, dando lugar à la descarga de los wagones y trasbordo de los efectos que conduzcan. Estos casos ocurren sin embargo con sobrada frecuencia en la explotacion de los ferro-carriles, y la Direccion de mi cargo deseando preverlos ha creido conveniente dictar las dis-

posiciones siguientes: 1.º Cuando por consecuencia de descarrilamiento, choque de trenes ó cualquiera otro motivo que durante el viage ocurra, fuere preciso trasbordar los bultos de un wagon precintado á otro, se efectuará á presencia del Alcalde ó Pedáneo del pueblo mas inmediato al lugar del siniestro, à quienes debera al efecto avisar inmediatamente el conductor del tren: 2.º Dicha autoridad procederá en el momento á levantar acta del suceso que motive el trasbordo, cuyo documento firmado por ella, por el conductor del tren, y por los individuos del resguardo que la escolten, deberá el conductor entregar en la aduana de destino: 5.º Terminado el trasbordo, el Alcalde ó Pedáneo sellará con un sello puesto en lacre el wagon ó wagones en que se hubiesen colocado los bultos que se conducian bajo la garantía del precinto ó candado puesto á los carruages en la aduana de entrada, estampándose igualmente en el acta: 4.º Uno de los cara bineros que formen la escolta, si parte del tren pudiese continuar el viaje, ó todos en el caso en que la totalidad de la carga se hallase fuera de estado de efectuarlo, deberán mantenerse sobre el terreno en que hubiese acaecido el accidente, vigilando constantemente los bultos hasta que lleguen á su destino: Y 5. Si por cualquier motivo la intervencion del Alcalde o Pedaneo en las diligencias que deben practicarse fuese imposible, podrán ser reemplazadas por un gefe de puesto del resguardo ó de la guardia civil.-La Direccion espera del reconocido celo de V E. que al dar noticia de las disposiciones citadas à la fuerza de su digno mando, se sirva recomendar su mas exacto cumplimiento, á fin de que en los casos extraordinarios que se expresan los intereses del Estado no sufran menoscabo.»

Y tengo el gusto de trasladarla á V. S., rogándole se sirva adoptar las convenientes disposiciones para que las que la Direccion de Aduanas ha creido necesarias para asegurar fos intereses de la renta sean respetadas y cumplidas por todas las personas á quienes compete su observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 14 de Octubre de 1864.=

Romualdo Lopez Ballesteros

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, para que los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad cumplan con toda exactitud cuanto se dispone en la precedente órden.

Burgos 24 de Octubre de 1864. El Gobernador de la Provincia, FRANCISCO BELMONTE.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Suministros.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios señalados por este Consejo provincial en union del Sr. Comisario de Guerra, que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Setiembre último.

Rs. Cent.

 Racion de pan de libra y media.
 »
 88

 Fanega de cebada.
 20
 41

 Arroba de paja corta.
 1
 65

 Arroba de aceite.
 66
 50

 Arroba de carbon.
 3
 62

 Arroba de lena.
 1
 64

 Arroba de paja larga.
 2
 »

Burgos 22 de Octubre de 1864. E. P. I., Agustin Barbadillo.—P. A. del C., Marcos de Porras. Srio. CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.

Juzgado de Guerra.

El Exemo. Sr. D. Luis Serrano del Castillo, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales y Capitan general de este Distrito etc. y

S. Sria. el Dr. D. José Hernando y Alcubilla, Auditor de Guerra del mismo, y como tal Magistrado de esta Au-

diencia Territorial etc.

Por el presente, citamos, llamamos y emplazames por tercera vez y término de treinta dias à D. Luis Roas, Don José Guijarro, D. Manuel Calvo, D.ª Nicolasa Villanueva, D. Francisco Lopez Omaña, D. José Leon Herrera, D. Bonifacio S. Martin Esloba, D. Andrés Urdempelleta, D. Bonifacio Ruiz Velasco, D. Pedro y D. Ana Rodriguez, D. Ezequiela Ugalde y D. a Juana Ciaran, ó sus herederos, para que por si ó por medio de persona autorizada en forma, se presenten en este Juzgado de guerra á percibir la parte que les corresponda de la cantidad que les fué robada yendo de viajeros en las diligencias de esta Ciudad à Madrid en las poches de veinticinco de Julio y cuatro de Agesto de mil-ochocientos cincuenta y seis, la primera entre Oquillas y hahabon, y la segunda en las inmedia ciones de Aranda de Duero; en la inteligencia de que pasado ese plazo sin presentarse, les pararà el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Luis Serrano del Castillo. — José Hernando. — Por su mandado, Plácido

Lopez de Iturralde.

Estado Mayor .

Las personas que acrediten debidamente ser legítimos herederos del difunto Subteniente que fué del Regimiento de Milicias disciplinadas de la Habana, Don Alejandro Gutierrez y Abascal, se presentarán por si o por medio de apoderado en este E. M. á recoger un documento que les interesa. Burgos 18 de Octubre de 1864—D. O. de S. E. — El Corenél Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

D. Joaquin María Feijóo, Caballero Comendador de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad de

Burgos y su partido.

Per el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo a Simon Rodriguez, natural de Sedano, para que à término de nueve dias, siguientes à la publicacion de este edicto, comparezca en este mi Juzgado à responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruve contra el mismo por el delito de robo de mil reales con abuso de confianza á Pedro Mata Lopez, vecino de Celadilla Sotobrin. Si así lo hiciere le administraré justicia, y de lo contrario se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose todas las actuaciones hasta la sentencia ejecutoria inclusive con los Estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar

Dado en Burgos á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin María Feijóo.—Por sumandado, José Cormenzana.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se sacan á pública subasta en arriendo, el dia 20 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana, las fincas rústicas del Clero que á continuacion se expresan, con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial núm. 143 del dia 6 del próximo pasado mes.

Número del inventario.	Número de fincas.	Cabida.	olio, se efectioric o prese	Procedencia. 9180 82 0	Nombre del Colono.	RENTA QUE PRODUCEN.				Tipo de
		(1 5125 - 6(ani s	Situacion.			Trigo. Cebada.			ada.	la
		Fan.s Cls. Cllos. Ohr.s				Fan.s	Calen	Fan.s	Gelen	obeset
-p.f. glas	o pal Alegistrado de o	ine cela com y com	PARTIDO	DE CASTROGERIZ.	fight, his month par los Mer				s parts	
enamos v		el con . Tor el	ento liemado per ella, per	Sta otase, especialistical	specially primba talls, the				tuekie	
946	68 tierras 2 eras	. 72 »	Hontanas	Beneficio de D. Felix	Pedro Herrera y otro	32	6	32	6	237
947 948	12 id. 1 id 59 id. 1 id. 7 olms.	9 8	idid	Id. de D. Fernando	Rafael Arnaez y oiro Francisco Martinez y otro.	36	9 »	36	9	265 265
5950	8 id. y era	12 10	id	Fábrica de id	Feliciano Arnaez	8))	8	DECOM	53
951	30 id. 2 olmeras	26 6	id	Monjas de Castro	Francisco Gomez	16))	8))	9
5957 5124	10 id	68 » 29 »	Pedrosa del Páramo.	Mitra Arzobispal Monjas Calatravas	El Concejo	20	"	20))	14
3125	26 id. 2 setos	27 » 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	id	Id. Luisas	Ezequiel Martinez	4))	4))	2
3127	30 id. y herren	27.6	id	Id. de Villadiego	Norverto Perez	4	3	4	3	1000 3
3128 3161	77 id. 3 eras 3 setos.	77 8 12 »	Revilla Vallejera	Id. de Palacios Fábrica de S. Juan	Remigio Mate Lorenzo Salvador	10	6	10	6	5
6246	54 id. y monte	59 »	Vizmalo	Beneficio de Vizmalo	Camilo Palacios	9	"	9))	6
5247	30 id	51 0	id	Fábrica de id	Juan A. Muñoz	8	6	8	6	6
3162 3166	19 id. y hera	39 » 10 »	Sasamon	Monjas de S. José id. Doroteas	Fermin Rilova Benito Gutierrez	14	"	14	n n	10
6167	38 id. 2 eras, prds	51 5	ididid	id. de Villadiego	Andrés Rodriguez	11))	11))	8
3173	25 id. 2 viñas	33 9	id	id. de Palacios	Pelix Ruiz	11	9	11	9	8
6174 6204	22 id	7 6	Tamaron	Id Curato de Tamaron	Rafaél Saez	5 3	10	5	10	2
3205	11 id. 4 viñas	h sin 6 dioney	id	Media Racion de id	Eulogio Marin	24		24))	17
6206	16 id	. 98 18 16 Shining	id	Beneficio de id	Agustin Marin	7	6	7	6	897
6208 6249	17 id	16 6 40 6	uu Valles	IdBeneficio de Valles	Severo Marin	9	4	8 8	ebios	6 5
3253	22 tierras	24 3 -13 614	Valles Villaldemiro	Fábrica de Santiago	Benigno Miguel	7	6	latoac	6	D OS.
5254	6 id. y huerta	18 6	id	Capellania de la Blanca	José Campo	ene 7	10136	7	9)	d lucal
6255 6256	21 id. 1 id	20 2	asteimes enades bla fue	Monjas de S. Luis Cabildo de S. Martin	Saturnino Aranzana Juan Gonzalez	6	"	6	6	4
6257	15 id	10 9	id	Fábrica de S. a Juliana	Julian Peñaranda	3	min »	3	198 80	14.012
3260	43 id. y era	25 11	Villanueva de Argaño.	Medio Beneficio	Roque S. Millan	20))	20))	14
6261 6262	60 id. 1 id	47 1 gardue	on about the second or and	Beneficio	Francisco Radrigo	40	2914	40 13	» (1)	29
6263	20 id	15 5	id	Fabrica	Roque Lopez Telesforo García	13))	8))	5
5849	22 id	8 6	Castellanos de Castro.	Monjas de Castro	Vicente Peña	11	6	11	6	8
5851	27 id	9 1	id	Colonia da da	Fermin Lopez y otros	8	"	8)) C	1600
5852 5887	19 id. 5 heras	7 6	Castrillo de Murcia	Capellanes del número	Bonifacio García Saturnino Calvo	5 3	6	3	6	4
5888	1 id	day ob esc	id	Cabildo de Santiago de Castro	Valeutin Perez		9	1)	9	Mb .
5889	18 id y era	10 »	idid.	Monjas de S. José	Fernando Herrera		6	9	6	5 0325
5890 6182	3 id. id	2 11 24 »	S. M. del Manzano .	id. de Villadiego Colegiata de Castrogeriz	Manuel Peña Eleuterio Gonzalez	2 16	"	2 14	"	Rob 1
6195	2 id did dool . M	4 6 800	id	Cofradía del Santisimo	Eulogio Gonzalez		130	1	Joh V	en les
6196	12 id	13 »	id		Fermin Esteban Benito	6	6	6	6	4
6197 5869	5 id	8 » 15 7 2	id		Antonio Delgado	100 700	"	2	6	en la
5870	1 id y era	10 8	id	A S S S S S S S S S S S S S S S S S S S	José Collazos	1	6	Tons	6	01 19
5871	21 id	17 2	id	Monjas de Villadiego	Indalecio Puente		9	4	9	110
5872 5940	3 tierras	2 2 12 "	id		Gregorio Sedano Isidro Maestre	1 5	9	3	9	ariq 2
5941	5 id	No. of the last of	id	C 131 1 1 17:11 1:	Ciriaco Ruiz		»	2	edino.	lila in
5942	7 id: 1000000000000000000000000000000000000	9 1	id	Claras de Burgos	Nicolás García))	9))	9	
5944	8 id	13 6 48 2	id		Palacios		10	1	10	1667
6220 6221	49 id		Villaquiran de los Infantes	The state of the s	Hilario Arroyo y otros Tomás Gonzalez))	18 5	"	13
6222	9 id	13 9	id	Monjas de S. Luis	El mismo		»	4))	2
	12 id. y era		id		Roman Ordonez		"			blook
6314									E351 11	10
6316	id	75 » 26 id.	ab Sidner of march the	The state of the s	Pedro Fraile	15	"	15))	10 1
6317	id		id	. id. de D. Calisto Corral	Calisto Corral	15	9	15	"	10
6225 6312 6314	12 id. y era tierras y viña id id id	24 9 75 » 26 cuarts 75 » 26 id. 75 » 26 id. 75 » 26 id. 60 » 20 id.	idididid	Cabildo de S. Roman Beneficio de D. Donato Gil. id. de D. Fernando Corral. id. de D. Pedro Fraile id. de D. Calisto Corral id. Vacante de id	Roman Ordonez	7 15 15 15 15		7 15 15		1012

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

La excesiva morosidad de parte de muchos Alcaldes en la devolución de los expedientes y anuncios que se remiten para las subastas de arriendo, hasta el punto de no existir aun en esta oficina todos los de la del 2 del actual, no solo priva el pronto envío á la Dirección general del ramo de los de mayor cuantía para su aprobación, y la presentación al

Sr. Gobernador de los de menor, sinó que embaraza á la misma en la marcha que tiene establecida. Para evitar estos males, se previene á los mismos remitan unos y otros, con inclusion de los pliegos de proposicion que presenten los licitadores, al siguiente correo de verificadas las subastas, pues de no hacerlo así se mandará un comisionado pagado por cuenta de ellos y se dará parte al Sr. Gobernador de su inobediencia.

Burgos 17 de Octubre de 1864. El Administrador, J. de Undabeytia.

Burgos 15 de Octubre de 1864. = J. de Undabeytia.

Anuncios Oficiales.

Alcaldía constitucional de Melgar de Fernamental.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Melgar de Fernamental, siendo de nueva creacion para la asistencia de ciento quince familias pobres, clasificadas como tales por el Ayuntamiento, bajo la retribucion ó sueldo anual de mil y quinientos reales, que percibirá el profesor agraciado de los fondos municipales, por trimestres ó

mensualidades, contando además con las igualas ó ajustes voluntarios de otros cuatrocientos y cincuenta vecinos acomodados, que serán de su cuenta los contratos y cobranza. Las solicitudes de los aspirantes serán dirigidas al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Melgar de Fernamental 15 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Juan Arias.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.